

LEGISLACION

RESOLUCION NUM. 2/80 del COMITE NACIONAL DE SALARIOS, de fecha 21 de marzo de 1980, aprobada por el Secretario de Estado de Trabajo en fecha 28 de abril de 1980, que fija la tarifa de salario mínimo, de carácter nacional, para el ramo de pintores de la industria de la construcción.

(Listín Diario - 1 de mayo de 1980- Pág. 12-A.)



SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIO

AÑO DEL AGRICULTOR"

Tarifa de salario mínimo
de carácter nacional,
para el ramo de PINTORES
de la industria de la
construcción.

Núm. 2/80

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423 y 424, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la Resolución No.32/62, de fecha 5 de noviembre de 1962;

VISTA la comunicación de fecha 9 de mayo de 1979, del Sindicato Autónomo de Pintores de Santo Domingo;

VISTA la Ley No.45, de fecha 25 de mayo de 1979, que fija salario mínimo nacional;

VISTO el anteproyecto-acuerdo de tarifa celebrado entre una comisión del Sindicato Autónomo de Pintores de Santo Domingo y otra comisión designada por la Confederación Patronal de la República Dominicana;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 21 de marzo de 1980, los alegatos de los representantes de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designadas por sus respectivas asociaciones, así como los representantes del sector oficial que intervienen en la industria de la construcción;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario, a la vez que cumpla con su función de remunerar el trabajo realizado, contribuya igualmente a asegurar y mejorar el nivel de vida de los trabajadores;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo, de carácter nacional, para el ramo de Pintores de la industria de la construcción:

a) POR JORNADA DIARIA:

Salario mínimo	RDS	0.655	por	hora
Maestros pintores		2.00	"	"
Operarios pintores guindoleros		1.75	"	"
Operarios pintores		1.60	"	"
Ayudantes pintores		1.00	"	"

Pintura Impermeabilizantes:

Primera mano	0.21	"	"
Segunda mano	0.16	"	"

b) POR LABOR RENDIDA O A DESTAJO:

Pintura de Agua, macilla, lija y piedra:

Primera mano	RDS	0.25	por	M2
Segunda mano		0.20	"	"

Cal y Carburo:

Primera mano	0.16	"	"
Segunda mano	0.12	"	"

Pintura de Aceite:

Primera mano	0.33	"	"
Segunda mano	0.29	"	"

Oxido de Zinc:

Primera mano	0.25	"	"
Segunda mano	0.16	"	"
Rapilla total y/o Parcial	0.42	"	"

Barnices:

Primera mano	0.33	"	"
Segunda mano	0.29	"	"

Pinturas de Rústico:

Primera mano	0.50	"	"
Segunda mano	0.42	"	"

Rústico a Pistola:

Mano de obra	0.58	"	"
------------------------	------	---	---

PARRAFO PRIMERO: En lo que respecta a la parte exterior de las edificaciones, los precios anteriormente establecidos solamente regirán hasta el nivel de la Primera Planta; a partir de la segunda planta dichos precios serán acordados libremente entre las partes;

PARRAFO SEGUNDO: También serán acordados entre las partes, los precios que regirán en las siguientes labores: Pintura en rejas de hierro; Pintura con tinta de teñir madera (stain) en puertas y ventanas terminadas; Rústico de Pintura con aserrín y/o con arena: quitar pintura con lámpara; y decoraciones en cornisas y rosetas; y

PARRAFO TERCERO: Las labores realizadas que no hayan sido previstas en la presente resolución, serán libremente convenidas entre las partes.

SEGUNDO: Cuando un trabajo quede incorrecto por culpa del operario, éste lo desbaratará sin cobrar remuneración alguna por dicho trabajo;

TERCERO: Cuando el trabajo quede incorrecto por culpa del encargado de la obra, del contratista o del propietario de la misma, éste pagará un 50% por desbaratarlo, y para rehacerlo deberá ajustarse a los precios establecidos en la tarifa;

CUARTO: En las obras contratadas y en ejecución antes de la aplicación de la presente tarifa, se pagará un 80% del aumento autorizado;

QUINTO: Se entiende por obras en ejecución, aquellas que ya han sido iniciadas. Sin embargo, en aquellas construcciones a iniciarse en barrios y urbanizaciones en proceso de construcción, será aplicada la presente tarifa;

SEXTO: Esta tarifa es aplicable en aquellos barrios y urbanizaciones en proyecto que a su publicación no se hayan comenzado;

SEPTIMO: Cuando la labor se vaya a realizar fuera del domicilio habitual del trabajador, los transportes y el alojamiento correrán por cuenta del ingeniero o constructor;

OCTAVO: Los trabajadores contratados por hora, días o cualquier otra unidad de tiempo especificado en esta tarifa, quedan obligados a que su rendimiento promedio en una semana no sea inferior al rendimiento promedio habitual en esta actividad, con excepción de los casos en que el trabajador justifique que su rendimiento promedio de una semana, ha sido menor por causa no imputable a él, es decir, por caso fortuito o por causa de fuerza mayor;

NOVENO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos, móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

DECIMO: El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

DECIMO PRIMERO: Los salarios deben ser pagados en un período no mayor de una semana;

DECIMO SEGUNDO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los artículos 10mo. y 10ro. de esta resolución, los empleados que ocupen puestos de dirección o administración de las empresas;

DECIMO TERCERO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos establecidos en la presente tarifa, se mantendrán de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Trabajo;

DECIMO CUARTO: La presente Resolución deroga y sustituye la Resolución Núm. 32/62, de fecha 5 de noviembre de 1962 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias;

DECIMO QUINTO: Esta resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980) años 137° de la Independencia y 116° de la Restauración.

Dr. William Ney Novas Rosario,
Director General de Regulación de Salarios
Presidente del Comité.

Francisca Guillén Mojica
Secretaria.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución No.2/80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el ramo de PINTORES de la industria de la construcción.

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la Resolución No.32/62, de fecha 5 de noviembre de 1962;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la indicada Resolución No.2/80, dictada por el Comité Nacional de Salarios.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución No.2/80, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el ramo de PINTORES de la industria de la construcción.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del año 1980, años 137° de la Independencia y 116° de la Restauración.

DR. CESAR ESTRELLA SAHDALA
Secretario de Estado de Trabajo